

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único De la Obligatoriedad y de su Interpretación

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y órganos del Instituto Electoral, se expide con fundamento en lo establecido por el artículo 43 de la Ley, y tiene por objeto establecer las bases generales para:

- I. Manejar eficiente y ordenadamente el financiamiento;
- II. Aplicar los postulados básicos de la contabilidad financiera;
- III. Regular la presentación de los estados financieros ordinarios, de campaña y de precampaña;
- IV. Dictaminar los estados financieros, y
- V. En su caso, desarrollar los procedimientos para la liquidación o conclusión de operaciones.

Artículo 2. La aplicación e interpretación de este reglamento se hará conforme a la letra o a la interpretación jurídica, y a falta de ésta, se fundará en los principios del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma.

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, se aplicará en forma supletoria la Ley y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, éste último cuando no contravenga la naturaleza propia del presente Reglamento.

Artículo 3. Los sujetos a este reglamento serán los partidos políticos, las coaliciones, las asociaciones políticas así como sus dirigentes, representantes, responsables del órgano interno, precandidatos, aspirantes a candidatos y candidatos. Asimismo, los órganos electorales que formen parte en los procedimientos aquí descritos.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Ley: Ley Electoral del Estado de Querétaro;

- b) Instituto: Instituto Electoral de Querétaro;
- c) Consejo: Consejo General;
- d) Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- e) Representantes: Representantes legales de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, debidamente acreditados;
- f) Responsable del órgano interno: Responsable del órgano interno encargado de las finanzas, y en su caso, la comisión responsable de las coaliciones;
- g) Dirección de Organización: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;
- h) Coordinación: Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas;
- i) Catálogo: Catálogo de Cuentas y Formatos;
- j) Propaganda: Propaganda electoral;
- k) Campaña: Campaña electoral,
- l) Precampaña: Precampañas electorales; y
- m) Transferencias: Transferencias del órgano de dirección nacional.

Artículo 5. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a los postulados básicos de la contabilidad financiera establecidos por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, los cuales les permitan proporcionar una información veraz y oportuna respecto de sus operaciones.

Artículo 6. El responsable del órgano interno de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas tendrá las obligaciones que señala la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7. El responsable del órgano interno deberá acreditarse por conducto del representante que el partido o asociación política tenga acreditado o reconocido ante el Instituto Electoral de Querétaro, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su nombramiento o designación. En caso de sustitución el plazo será el antes citado.

El convenio de coalición que celebren los partidos políticos, deberá establecer al responsable del órgano interno.

TÍTULO II DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

Capítulo I De los Ingresos

Artículo 8. Son fuentes de financiamiento para los partidos políticos y coaliciones:

- I. El público;
- II. El privado, y
- III. El autofinanciamiento.

A las asociaciones políticas la Ley les reconoce como fuentes de financiamiento:

- I. El financiamiento privado, y
- II. El autofinanciamiento.

Artículo 9. Todos los ingresos en efectivo que obtengan los partidos políticos y las asociaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, deberán depositarse en la cuenta bancaria que hayan aperturado por conducto de sus legítimos representantes legales, respaldarse con la expedición del recibo de ingresos que establezca el Catálogo, registrarse contablemente y reportarse en los estados financieros que presenten al Instituto para su fiscalización, apoyándose en la documentación comprobatoria correspondiente. Las donaciones en especie se registrarán contablemente y se reportarán en los estados financieros, acompañando la respectiva documentación legal comprobatoria.

Derogado.

Artículo 10. Para el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, deberán abrir las cuentas bancarias siguientes:

- a) Oficial: Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento reconocidas por la ley que se destinen a actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales, en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles e institutos de investigación, las que deriven del cumplimiento de las leyes o la normatividad interna, así como la reserva para gastos de campaña. Esta cuenta deberá registrarse ante el Consejo General en los primeros cinco días hábiles del mes de enero de cada año.

b) Concentradora: Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento reconocidas por la ley que se destinen a actividades electorales y de campaña. Esta cuenta deberá informarse al Consejo General en el mes de febrero del año de la elección.

c) Concentradora de precampaña: Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado y autofinanciamiento que se destinen a actividades de precampaña. Esta cuenta deberá informarse al Consejo General dentro de los cinco días posteriores a su apertura.

En caso de que los partidos políticos abran una cuenta bancaria por precandidato o candidato, deberán informarlo a la Dirección de Organización dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de apertura.

Las transferencias de recursos que los partidos políticos nacionales reciban de sus órganos de dirección centrales, se manejarán en las cuentas bancarias y conforme a la normatividad aplicable en el ámbito federal, debiendo informarse sobre su apertura o modificación al Consejo dentro de los cinco días posteriores.

a) Derogado.

b) Derogado.

c) Derogado.

Derogado.

Para el adecuado manejo de los recursos de las coaliciones, la comisión responsable de la aplicación del financiamiento deberá abrir una cuenta que se denominará “concentradora coaligada”, donde se registrará el manejo de los recursos que cada partido coaligado aporte provenientes de las fuentes de financiamiento reconocidas por la Ley, destinados a gastos electorales y de campaña, según el caso. Para estos efectos, el convenio de coalición deberá señalar el partido político titular de la cuenta bancaria. Esta cuenta deberá informarse a la Dirección de Organización dentro de los cinco días hábiles siguientes a su apertura y previa aprobación del Consejo General del convenio de coalición respectivo.

Las asociaciones políticas, por conducto de su comité estatal, abrirán una cuenta bancaria que se denominará “única” donde registrarán el manejo de los recursos provenientes del financiamiento privado y autofinanciamiento y que se destinen al cumplimiento de sus fines. Esta cuenta bancaria deberá informarse al Consejo General dentro de los cinco días siguientes a su apertura, previa constitución y registro como asociación política.

Cualquier cambio o modificación a alguna de las cuentas bancarias mencionadas en el presente artículo, independientemente de la causa que lo origine, deberá informarse dentro de los cinco días siguientes a los órganos electorales que correspondan según el caso.

Los partidos y asociaciones políticas podrán abrir cuentas bancarias adicionales, siempre y cuando éstas reciban exclusivamente transferencias de recursos provenientes de la cuenta bancaria oficial o única, según el caso.

Los partidos y asociaciones políticas deberán acompañar la documentación expedida por la institución bancaria que acredite la apertura o cancelación de las cuentas, al momento de que informen sobre el movimiento respectivo.

Artículo 11. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado y autofinanciamiento, que sean obtenidos por cada partido político, coalición, asociación política precandidatos y candidatos, deberán ser depositados en la cuenta bancaria que corresponda, según su naturaleza.

Artículo 12. Los partidos políticos deberán expedir al Instituto, por conducto de la Coordinación Administrativa, dentro de los cinco primeros días del mes que corresponda, el recibo de ingresos por concepto de financiamiento público depositado en su cuenta bancaria.

Artículo 13. Los estados de cuenta bancarios deberán conciliarse mensualmente, los cuales formarán parte integral de sus estados financieros ordinarios, de precampaña y de campaña que presenten los partidos políticos, coaliciones y en su caso, asociaciones políticas.

Artículo 14. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, deberán acreditar detalladamente el origen de todos los recursos depositados en las cuentas bancarias, dentro de sus estados financieros que presenten.

Artículo 15. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas contarán con un fondo fijo, el cual podrá utilizarse para solventar gastos indispensables para su funcionamiento ordinario.

En periodo de precampañas y campañas electorales podrán manejarse fondos fijos por precandidato o candidatos para cubrir gastos urgentes e indispensables para el desarrollo de sus actividades.

Los fondos fijos para periodos ordinarios, de precampaña y de campaña electorales, no deben exceder de trescientas cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 16. El recurso que reciban los partidos políticos por concepto de financiamiento público que otorgue el Instituto, deberá ser destinado exclusivamente al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales; de actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles e institutos de investigación; así como para actividades electorales y de campaña.

Podrán constituir cada año una reserva para gastos de campaña que se aplicará en el proceso electoral inmediato siguiente, por un monto máximo equivalente al 20% de su financiamiento público aprobado en el ejercicio fiscal respectivo. La reserva deberá depositarse y manejarse exclusivamente en una de las cuentas bancarias adicionales.

Artículo 17. Para la mejor fiscalización de los recursos provenientes del financiamiento privado se observará lo siguiente:

I. Toda aportación económica por concepto de cuotas de los afiliados, aportaciones de simpatizantes y aportaciones del precandidato, candidato o cualquier otra figura reconocida en los estatutos de los partidos políticos y asociaciones políticas; deberá ser depositada en la cuenta bancaria que corresponda, y

II. Por cada depósito bancario el partido político, coalición y asociación política deberá anexar a su documentación comprobatoria que presente ante el Instituto, ficha o comprobante que acredite el depósito.

Artículo 18. En la fiscalización del autofinanciamiento se observará:

I. Los partidos y las asociaciones políticas, deberán integrar un expediente pormenorizado de las actividades de las cuales se obtengan beneficios lucrativos.

II. En lo referente a conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos y cualquier otra actividad lucrativa deberá presentarse en la integración del expediente: copia de la solicitud de autorización del evento, copia de la autorización otorgada por la autoridad competente, manifestación escrita del número de boletos vendidos, comprobante del depósito a la cuenta bancaria de los ingresos obtenidos, y en su caso, copias de los instrumentos jurídicos de los que se deriven derechos y obligaciones.

III. En el caso de sorteos y rifas, se especificará el bien a sortear, el permiso de la Secretaría de Gobernación para realizar el acto; manifestación del número de boletos emitidos y entrega de boletos sobrantes; la factura de la imprenta responsable de la impresión del boletaje; manifestación expresa que establezca la fecha, hora y lugar donde se celebró el evento; un ejemplar de los periódicos donde se hayan publicado los resultados; una constancia de la entrega recepción del bien sorteado o rifado, anexando copia simple de una identificación oficial para el caso de personas físicas y para personas morales copia certificada del acta constitutiva; así como anexar las fichas o comprobantes de depósito en la cuenta bancaria de los ingresos obtenidos; y en su caso, un ejemplar de la propaganda utilizada.

IV. Para las colectas deberá informarse por escrito el período, horario y lugares en que se efectuaron y los montos obtenidos de las mismas, con las fichas o comprobantes de depósito a la cuenta bancaria correspondiente;

V. Respecto a publicaciones y artículos promocionales elaborados con el fin de obtener recursos, se deberá anexar un ejemplar de los mismos, el número del tiraje o artículos, comprobante fiscal que respalde el gasto de edición o elaboración, y ficha o comprobante de depósito a la cuenta bancaria por los ingresos obtenidos.

VI. En lo relativo a rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se deberá hacer del conocimiento al Instituto anexando documentación comprobatoria que respalde estos ingresos con el documento que ampare el depósito a la cuenta bancaria correspondiente.

VII. En el caso de la venta de bienes muebles, el expediente deberá integrarse con el contrato de compraventa respectivo y copia simple de una identificación oficial con fotografía del comprador si es persona física o del acta constitutiva si es persona moral.

Tratándose de la venta de bienes inmuebles, el expediente quedará integrado con el contrato de compraventa, copia certificada de la escritura pública donde conste la propiedad del bien vendido, así como copias certificadas de la identificación oficial con fotografía del comprador si es persona física o del acta constitutiva si es persona moral.

VIII. En las actividades con las que se obtengan ingresos a través de un evento administrado por un tercero, se considerará como documento base para determinar los ingresos, el contrato de asociación en participación respectivo, debiéndose presentar la copia de la solicitud de autorización del evento, copia de la autorización otorgada por las autoridades competentes, manifestación escrita de los boletos vendidos y del monto total en numerario obtenido por su venta, y comprobante del depósito a la cuenta bancaria por los ingresos obtenidos.

El contrato que se celebre para los efectos de la fracción VIII deberá contener al menos lo siguiente:

a) Nombre, denominación o razón social de las partes. El asociante acreditará su identidad con original o copia certificada de una identificación oficial con fotografía si es persona física, o con el original o copia certificada del acta constitutiva si es persona moral.

Se exceptúa la presentación de los documentos señalados en este inciso cuando se trate de terceros con los que se hubieran realizado eventos con anterioridad y obren en el archivo de la autoridad electoral.

b) Domicilio de los contratantes.

c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes de las partes.

d) Acto o actividad objeto del contrato, señalando los conceptos por los cuales el asociado percibirá ingresos.

e) Porcentaje de distribución de las ganancias entre los contratantes fijado individualmente por cada evento. La utilidad para el partido político asociado no podrá ser menor al 40% de la cantidad de impuestos y derechos que se causen por la realización de los actos y actividades gravados por las leyes fiscales aplicables.

f) La estipulación expresa de que no se realizarán eventos donde se abran y operen cruce de apuestas de cualquier especie.

g) La obligación del asociante de brindar todas las facilidades necesarias para que el asociado cumpla cabalmente con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

h) La forma y el tiempo para la disolución de la asociación.

Las actividades efectuadas por los partidos políticos en términos de esta fracción están exentas del pago de los impuestos y derechos correspondientes, con excepción de aquellas por las que no perciban ingresos, caso en el que el tercero asociante deberá cubrir las contribuciones respectivas.

En caso de venta de bebidas alcohólicas, alimentos, artículos promocionales u otros, administrados directamente por el asociante o el asociado, deberá anexarse la manifestación escrita del precio de los productos ofrecidos al público asistente, así como original o copia certificada del comprobante fiscal que ampare la adquisición de dichos productos.

Cuando la venta de bebidas alcohólicas, alimentos, artículos promocionales u otros, esté a cargo del propietario o administrador del inmueble donde se verifique el evento o de un tercero, así deberá manifestarse en el contrato respectivo.

Los actos y actividades previstos en el presente artículo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

1. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas informarán a la Dirección de Organización sobre la fecha, hora y lugar en que tendrán verificativo los actos y actividades, a más tardar el día hábil anterior a su realización.

En caso de cancelación, se dará aviso de inmediato a la Dirección de Organización por cualquier medio que se tenga al alcance, mismo que deberá ratificarse a la brevedad posible mediante escrito firmado por el responsable del órgano interno, quedando el partido político, coalición o asociación política en este supuesto obligado únicamente a presentar en sus estados financieros la información y documentación previstas en el presente artículo que se haya generado hasta el momento de la cancelación.

2. Los ingresos deberán depositarse en la cuenta bancaria respectiva dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya realizado el evento.

Los actos y actividades deberán reportarse y comprobarse en los estados financieros correspondientes al período en que se realicen, independientemente de la fecha en que se efectúe el depósito de los ingresos obtenidos.

Derogado.

3. Derogado.

4. Derogado.

5. En ningún caso podrán realizarse actos y actividades donde se abran y operen cruce de apuestas de cualquier especie. En caso de incumplimiento, se informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que haya lugar.

6. La Dirección de Organización podrá realizar visitas de inspección a los actos y actividades que los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas organicen para la obtención de ingresos por autofinanciamiento.

La visita podrán realizarla indistintamente el titular de la Dirección de Organización o el personal del Instituto que designe, quienes al presentarse en el lugar deberán exhibir una identificación que los acredite como funcionarios del Instituto y el oficio de comisión correspondiente.

El partido político, coalición o asociación política visitados están obligados a tomar las medidas necesarias para que se permita al o los funcionarios designados el ejercicio de su labor. Para ello, encargarán a una persona para que atienda la diligencia, permitirán al personal designado el acceso al lugar donde se lleve a cabo el evento y proporcionarán la información que se requiera. Durante el desarrollo de la visita, el o los funcionarios designados podrán obtener los respaldos gráficos que consideren pertinentes.

Se levantará un acta circunstanciada de la visita, la cual firmarán el o los funcionarios designados, la persona encargada por el visitado y, de ser posible, dos testigos, entregándose una copia a la persona encargada de atender la diligencia. En caso de que la persona encargada por el visitado o los testigos se nieguen a firmar el acta o a recibir la copia, se asentará dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte la validez de su contenido. Cuando se impida el acceso al o los visitadores designados al lugar en que se realice el evento o se presente oposición u obstáculo de cualquier especie para el desempeño de sus funciones, se asentará dicha circunstancia en el acta que se levante, lo cual quedará asentado en el dictamen sobre los estados financieros respectivos para los efectos a que haya lugar.

Se tendrán por ciertos, salvo prueba fehaciente en contrario, los hechos y circunstancias asentados en el acta y servirán para hacer la compulsas con la información contenida en los estados financieros correspondientes.

El Instituto podrá acordar con las autoridades municipales competentes los mecanismos de colaboración necesarios a efecto de que coadyuven en el ejercicio de las facultades de inspección previstas en este artículo.

7. Los actos y actividades previstos en éste artículo en los que intervengan terceros u otras entidades, y que se realicen para obtener ingresos para una coalición, deberán efectuarse por el partido político al que se expidan los comprobantes fiscales en términos del convenio respectivo.

Artículo 19. Las aportaciones o donativos que se reciban deberán documentarse en contratos o recibos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables y al Catálogo. Las donaciones y aportaciones en especie deberán contener los datos de identificación del aportante o donante, la descripción del bien, así como el costo de mercado o estimado del bien, según el caso; no se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuitamente. Por lo que refiere a donaciones en efectivo se atenderá al Catálogo. Tanto aportaciones como donaciones serán reguladas conforme al artículo 39 de la Ley.

Artículo 20. Los registros contables de los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas deberán establecer en forma clara y por separado los ingresos que obtengan en efectivo de aquellos que reciban en especie.

Artículo 21. Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a lo siguiente:

- a) Si la facturación del bien aportado es menor de un año a partir del día de la celebración del contrato, se registrará el valor consignado en dicho documento, y
- b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las donaciones de bienes muebles que excedan de cien días de salario mínimo general, pero no de quinientos; deberán hacerse por escrito. Cuando exceda de quinientos días de salario mínimo general, la donación se otorgará en escritura pública. Todas las donaciones se asentarán en los formatos correspondientes contenidos en el catálogo vigente.

Artículo 22. En las donaciones de bienes inmuebles el registro contable se hará conforme a su valor de avalúo fiscal que haya servido de base para realizar la escrituración correspondiente, en los términos previstos por el Código Civil para el Estado de Querétaro.

Artículo 23. Los bienes que se concedan en calidad de comodato deberán reportarse conforme a lo previsto en el Catálogo y respaldarse en el contrato respectivo, anexándose copia simple de una identificación oficial con fotografía cuando el comodante sea persona física o de la escritura pública correspondiente cuando sea persona moral.

Derogado.

Queda prohibido usar bienes concedidos en comodato provenientes de:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y los estados, los ayuntamientos y cualquier dependencia pública u órgano del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada.

II. Personas físicas y morales extranjeras.

III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas.

IV. Personas morales con fines lucrativos.

V. Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos; y

VI. Fuentes no identificadas.

Artículo 24. El responsable del órgano interno de cada partido político, coalición o asociación política, debe autorizar la expedición de recibos foliados que amparen las cuotas de afiliados, aportaciones de simpatizantes precandidatos y candidatos, o cualquier otra figura reconocida en sus estatutos, en los términos siguientes:

I. Cada recibo se expedirá en original y copia. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; la copia será conservada por el responsable del órgano interno del partido ó asociación política.

II. La relación de recibos deberá acompañarse como parte integral a los estados financieros, en los tiempos y plazos según corresponda.

Artículo 25. En el caso de las aportaciones en especie, el responsable del órgano interno observará que:

I. Los recibos a expedir contengan un apartado de información sobre el bien aportado;

II. Se tenga el apartado sobre el criterio de valuación utilizado para determinar el precio, anexando en su caso, el comprobante fiscal; y

III. Dichas aportaciones deben especificar su destino y beneficiario.

Capítulo II De los Egresos

Artículo 26. Los egresos que efectúen los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, según el caso, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Los recursos provenientes del financiamiento público, del privado y del autofinanciamiento, para actividades ordinarias, tratándose de partidos políticos, deberán cubrir exclusivamente gastos relacionados con sus actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación, editoriales, en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación, los que deriven del cumplimiento de las leyes o de su normatividad interna, así como para la conformación de la reserva destinada a gastos de campaña. En el caso de las asociaciones políticas los recursos únicamente podrán gastarse en actividades desarrolladas para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral.

II. Los recursos provenientes del financiamiento público para actividades electorales y de campaña, únicamente pueden destinarse para cubrir gastos derivados de las contiendas electorales relacionadas a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, quedando estrictamente prohibido que se apliquen a actividades ordinarias, de precampaña para cargos locales y en precampañas y campañas electorales para cargos de elección federales. Esta disposición aplicará para el financiamiento privado y autofinanciamiento que se destine para actividades electorales y de campaña.

III. Los egresos deben registrarse, reportarse y comprobarse en los estados financieros del periodo correspondiente en que se realicen y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Catálogo vigente.

IV. La expedición de cheques deberá limitarse a los fondos disponibles en la cuenta bancaria respectiva, por lo que no podrán librarse dichos títulos de crédito en cantidades que la sobregiren. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria que las respalden e integrarse en términos de lo indicado en el Catálogo.

V. Los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos de la legislación fiscal aplicable y sean expedidos a favor del partido o asociación política respectivos, con excepción de los casos en que no proceda la expedición de dichos comprobantes en términos de lo previsto en este Reglamento o en las leyes correspondientes.

Los partidos políticos podrán erogar cada año un monto máximo equivalente al 25% de su financiamiento público aprobado en el ejercicio fiscal respectivo, para el arrendamiento de bienes inmuebles, sin necesidad de acreditarlos con comprobantes fiscales, elaborándose en este supuesto el comprobante previsto en el Catálogo. En el caso de las asociaciones

políticas, podrán erogar recursos en estos términos por un monto máximo del 25% del total de los recursos percibidos en el ejercicio fiscal respectivo.

VI. Los registros contables de los gastos se harán dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha de su realización, independientemente de la fecha de pago. En caso de recursos entregados para gastos a comprobar, la documentación comprobatoria deberá expedirse a favor del partido o asociación política dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha en que se haga la transferencia o se cobre el cheque. Si transcurrido el plazo citado no se cuenta total o parcialmente con la documentación comprobatoria, deberá devolverse el recurso o su remanente dentro de los tres días siguientes, para reintegrarse a la cuenta bancaria respectiva.

Derogado.

VII. Los gastos ocasionados por la adquisición de bienes inmuebles deberán respaldarse en escritura pública, y en su caso, en la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

VIII. Tratándose de gastos relacionados con actividades educativas, además de los comprobantes fiscales respectivos, deberá presentarse un ejemplar de los materiales utilizados para la promoción y difusión de la cultura política, o respaldos gráficos del evento.

IX. Respecto de gastos relacionados con actividades de capacitación, además de los comprobantes fiscales respectivos, deberá presentarse un ejemplar del material didáctico utilizado, el registro de asistentes y respaldo gráfico del evento.

X. Cuando se trate de gastos relacionados con actividades de investigación, además de los comprobantes fiscales respectivos, deberán presentarse los resultados de la investigación por parte del o los investigadores.

XI. En relación con gastos editoriales, además de los comprobantes fiscales respectivos, deberá presentarse un ejemplar de la o las ediciones elaboradas.

XII. Los gastos que se efectúen en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación, deberán respaldarse con los comprobantes fiscales respectivos y con una manifestación por escrito, firmada por el representante y el responsable del órgano interno, así como por el representante legal de la entidad apoyada, donde se explique detalladamente las actividades realizadas, acompañando una copia certificada del acta constitutiva de la entidad, o en su caso, copia simple de la Ley o Decreto que la sustente.

XIII. Los recursos erogados en cumplimiento de las leyes o la normatividad interna de los partidos políticos, deberán respaldarse en documentación oficial o en comprobantes fiscales,

según el caso, anexando un escrito firmado por el representante donde se justifique el gasto con las actividades, fines o funcionamiento del partido.

XIV. Los gastos que efectúen las asociaciones políticas en actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral, deberán acreditarse con los comprobantes fiscales respectivos, acompañándose un escrito firmado por la persona que preside su comité estatal donde se expliquen las actividades desarrolladas y la vinculación que guarde con los fines de la asociación.

XV. Los gastos realizados por la organización de eventos de autofinanciamiento en los que no medie asociación en participación, deberán acreditarse con las pólizas de cheque respectivas y los comprobantes fiscales correspondientes.

XVI. Los servicios personales subordinados, los profesionales independientes, así como los prestados en forma periódica o en un horario establecido, deberán pagarse a través de nómina, honorarios o asimilables a salarios, según corresponda y respaldarse, en su caso, en el contrato o comprobante fiscal respectivos.

XVII. Los arrendamientos de bienes deberán respaldarse con el contrato respectivo.

A efecto de corroborar la autenticidad de los comprobantes fiscales, serán sometidos de forma aleatoria al procedimiento de verificación contenido en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria. En caso de que resulten presumiblemente apócrifos, se solicitará al partido político, coalición o asociación política para que en un plazo de veinticuatro horas, aclare bajo protesta de decir verdad la operación que originó la expedición del comprobante. Lo anterior con independencia de la denuncia que se realice del contribuyente emisor a través de los medios previstos en dicha página electrónica.

Artículo 27. Los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas podrán efectuar pagos por cantidades inferiores a 4 salarios mínimos vigentes en el Estado de Querétaro para cubrir gastos menores sin necesidad de respaldarlos en comprobantes fiscales, siempre que en su lugar expidan recibos con los siguientes requisitos:

I. Nombre y firma de quien recibe el recurso;

II. Derogado;

III. Fecha del gasto;

IV. Concepto y monto del gasto, y

V. Firma de autorización del responsable del órgano interno.

Las erogaciones de los partidos políticos que se cubran en los términos del presente artículo no podrán exceder en un ejercicio fiscal del 1.5% del financiamiento público otorgado para

actividades ordinarias, tratándose de año en que no tengan verificativo elecciones. En caso de año en que se celebren elecciones, el porcentaje citado se aplicará considerando el financiamiento ordinario y el de actividades electorales y de campaña. Las coaliciones se sujetarán al límite señalado basándose en el financiamiento público para gastos ordinarios y de campaña más elevado de los partidos políticos coaligados.

Las asociaciones políticas no podrán exceder en un año del 1.5% de la suma del financiamiento privado y autofinanciamiento que obtengan en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 28. Todo pago que efectúen los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas que rebase 75 salarios mínimos vigentes para el Estado de Querétaro, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a favor del proveedor o transferencia electrónica de fondos a alguna cuenta bancaria del mismo.

Derogado.

Artículo 29. Todo comprobante fiscal que ampare cualquier tipo de gasto deberá expedirse a nombre del partido político o asociación política de que se trate. Para el caso de las coaliciones, a nombre del partido político que establezca el convenio.

Derogado.

Sin excepción, los comprobantes derivados de los gastos de precampaña y campaña deberán contener el nombre del precandidato y candidato al que se aplicó el gasto, según el caso.

Artículo 30. Los egresos que tengan por objeto la construcción de obra nueva, ampliación, modificación, reparación, demolición o mantenimiento de inmuebles, que superen los 750 salarios mínimos vigentes para el Estado de Querétaro, deberán estar soportados con el contrato respectivo y el respaldo gráfico correspondiente.

Derogado.

Los gastos por construcción de obra nueva, únicamente podrán efectuarse en inmuebles propiedad del partido o asociación política que se encuentren debidamente reportados con anterioridad en sus estados financieros como patrimonio e inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 31. Los egresos reportados en los estados financieros de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido, entre la fecha en que el Instituto deposita en la cuenta “concentradora” para actividades electorales y de campaña, el financiamiento otorgado a cada partido y hasta 3 días antes de la elección.

Artículo 32. Para la comprobación de los egresos en precampaña y campaña se observarán los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos, propaganda utilitaria, artículos promocionales y otros similares. Asimismo, los realizados en diarios, revistas y otros medios impresos; internet, proyecciones en salas de cine y cualquier otro medio susceptible de ser utilizado para su difusión.

II. Gastos Operativos de campaña: Comprenden los sueldos y honorarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

III. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 33. Los pagos por la adquisición y arrendamiento de bienes y por la prestación de servicios, a proveedores y terceros, en periodos de precampaña y campaña, deberán realizarse a más tardar quince días naturales anteriores a la entrega de los estados financieros.

Artículo 34. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, conservarán un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa escrita utilizadas para actividades ordinarias permanentes, de precampaña, de campaña, o en actividades desarrolladas para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral, según el caso. Los ejemplares se anexarán como documentación comprobatoria a los estados financieros respectivos.

Artículo 35. Los egresos que en cualquier tiempo efectúen en artículos promocionales, deberán acreditarse dentro de los estados financieros correspondientes con el comprobante fiscal respectivo y un ejemplar de dichos artículos.

Artículo 36. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, precandidatos y candidatos podrán otorgar apoyos en efectivo, a sus afiliados, simpatizantes, o cualquier otra figura señalada en sus estatutos; por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I. El control de los Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), se llevará conforme a los formatos del Catálogo vigente.

II. El formato se expedirá en original y copia, el cual contendrá nombre, domicilio, número de credencial de elector, folio, el monto y fecha del pago, el tipo de actividad realizada, el período durante el que se realizó la actividad, firma del beneficiario, del responsable del órgano interno y del representante del partido político o coalición; asimismo, se anexará copia de la credencial de elector de quien recibe el REPAP;

III. El original permanecerá en poder del responsable del órgano interno, el cual anexará a la documentación comprobatoria y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento;

IV. Deberá llevarse un control de folios de los formatos que se expidan por el responsable del órgano interno, para efecto de verificar los formatos cancelados y expedidos con su importe total, y

V. Con los estados financieros ordinarios, de precampaña y de campaña deberán presentarse las relaciones de las personas que recibieron apoyos por actividades ordinarias de precampañas y electorales y de campaña; así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.

Artículo 37. Los egresos que se efectúen a través de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), se ajustarán a lo siguiente:

I.No podrán ser mayor a 120 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por emisión;

II.No podrán ser mayor a 1,100 veces el salario mínimo vigente en el Estado por beneficiario en el acumulado anual; y

III. No podrán rebasar en un año la cantidad equivalente al 25% de su financiamiento público aprobado para el ejercicio fiscal respectivo. En el caso de las asociaciones políticas, no podrán exceder del 25% del total de los recursos percibidos en el ejercicio fiscal respectivo.

IV. Los reconocimientos superiores por emisión a 75 salarios mínimos vigentes para el Estado de Querétaro, deberán otorgarse mediante cheque nominativo expedido a favor del beneficiario del reconocimiento o transferencia electrónica de fondos a alguna cuenta bancaria del mismo.

En el caso de coaliciones, los partidos políticos coaligados informarán a la Dirección de Organización el monto de los recursos que destinarán a reconocimientos por actividades políticas (REPAP), cantidad que se aplicará a sus límites individuales conforme al párrafo anterior.

Las coaliciones se sujetarán a los límites señalados basándose en el financiamiento público para gastos ordinarios y de campaña más elevado de los partidos políticos coaligados.

Derogado.

El REPAP no podrá ser utilizado por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas como pago de nómina.

TÍTULO III

DE LAS TRANSFERENCIAS DE RECURSOS DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

Artículo 38. Los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos en efectivo o en especie de sus órganos centrales, pero en ningún caso podrán realizar transferencias del financiamiento local al órgano de dirección nacional o de otras entidades. Estos recursos podrán ejercerlos en gastos ordinarios, así como en precampañas y campañas electorales.

Artículo 39. Los partidos políticos nacionales deberán entregar un informe respecto de las transferencias de recursos provenientes de sus órganos centrales o de dirección nacional, conforme al formato previsto en el Catálogo, así como copias certificadas de los estados de cuenta de las cuentas bancarias respectivas y comprobantes de los movimientos que amparen los registros de las mismas.

Para efectos de verificar el cumplimiento de los topes de gastos de precampaña y campaña, los partidos políticos y coaliciones, según el caso, tendrán la obligación de presentar la documentación legal comprobatoria original relativa al uso de los recursos provenientes de las transferencias de sus órganos centrales, la que previa obtención de copias para su cotejo, les será devuelta para los fines que les convengan.

Artículo 40. En ningún caso las transferencias para gastos ordinarios de un año podrán ser superiores a la cantidad total que arroje la suma de los tres tipos de financiamiento reconocidos por la Ley en el ejercicio fiscal respectivo.

Por lo que se refiere a precampañas y campañas electorales, las transferencias no podrán ser superiores a una cantidad que sumada a los demás tipos de financiamiento, exceda el tope de gastos que corresponda.

En cualquier caso y una vez sumados los recursos financieros de las fuentes reconocidas por la Ley con los transferidos por sus órganos centrales, se vigilará que no se rebasen los topes de gastos establecidos para la elección respectiva y que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y los autofinanciados.

Artículo 41. Las transferencias de recursos que los partidos políticos nacionales reciban de sus órganos centrales o de dirección nacional, se fiscalizarán en términos de lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las normas aplicables.

TÍTULO IV
DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Capítulo I
De la Presentación de los
Estados Financieros

Artículo 42. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deben presentar ante el Consejo, los estados financieros en la forma y plazos establecidos por la Ley.

Artículo 43. Los estados financieros se presentarán como sigue:

I. De acuerdo a los formatos incluidos en el Catálogo vigente y lo establecido en el presente Reglamento, basándose en el programa informático y lineamientos que indique la Dirección de Organización.

II. Ante la Secretaría, debidamente suscritos por el representante y por el responsable del órgano interno;

III. Se acusará recibo y se hará constar la fecha, hora, y relación de documentos presentados, y

IV. Derogado.

Artículo 44. Junto con los estados financieros deberán presentarse al Consejo, los formatos relativos a las transferencias de sus órganos centrales, para lo cual deberá observarse lo dispuesto por el presente Reglamento y el Catálogo.

Artículo 45. Los estados financieros correspondientes a las actividades ordinarias deberán presentarse ante el Consejo por conducto de la Secretaría, a más tardar el último viernes del mes siguiente del cierre del ejercicio trimestral que se informa.

Artículo 46. La presentación de los estados financieros se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los relacionados con actividades electorales y de campaña.

- a) Deberán presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la elección.
- b) Deberán ser detallados por candidato o formulas de candidatos del partido político o coalición, presentándose estados financieros del candidato a Gobernador del Estado, de cada una de las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa, y de quienes encabecen las fórmulas de Ayuntamiento.

II. Los relacionados con actividades de precampaña:

- a) Deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el periodo de precampaña.
- b) Deberán ser detallados por precandidato y presentarse individualizados.

Artículo 47. Con los estados financieros, los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deberán presentar la siguiente documentación legal comprobatoria:

- I. Pólizas de ingresos, egresos y diario;
- II. Documentación soporte;
- III. Relaciones analíticas;
- IV. Estados de cuenta bancarios;
- V. Formatos establecidos por el catálogo vigente, y
- VI. Demás documentación que ampare los ingresos y egresos.

Artículo 48. El responsable del órgano interno del partido político o coalición, notificará a cada precandidato o candidato, según corresponda, la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en su precampaña o campaña, así como recabar los soportes documentales correspondientes, señalándole los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que estén en posibilidades de cumplir en tiempo y forma con la entrega de estados financieros de precampaña o campaña ante el Consejo en términos del artículo 46 de la Ley.

Capítulo II

De la Presentación de los Estados Financieros de las Coaliciones

Artículo 49. El responsable del órgano interno de la coalición deberá observar, además de las disposiciones comprendidas en este reglamento, el procedimiento para la presentación de los estados financieros de los partidos políticos.

Artículo 50. El responsable del órgano interno de la coalición deberá marcar copia de conocimiento al Presidente de cada uno de los partidos políticos que la conformen del documento en el que conste la entrega de estados financieros a la Secretaría.

Artículo 51. En el caso de que los partidos políticos coaligados hayan destinado recursos provenientes de transferencias de sus órganos centrales a las campañas, el responsable del órgano interno deberá observar lo dispuesto en el Título III de este Reglamento.

Capítulo III

De la Presentación de los Estados Financieros de las Asociaciones Políticas

Artículo 52. Para cumplir con lo ordenado por el artículo 33, fracción IV de la Ley, las asociaciones políticas con registro estatal observarán las disposiciones legales y reglamentarias impuestas, sujetándose a los plazos, procedimientos e instrumentos de regulación.

Artículo 53. Para presentar los estados financieros las asociaciones políticas atenderán en lo aplicable lo dispuesto por el Capítulo I del Título IV de este Reglamento.

Capítulo IV

De la Presentación de los Estados Financieros de los Partidos Políticos Fusionados

Artículo 54. Los partidos políticos que se fusionen, deberán cumplir con las disposiciones previstas en este Reglamento que sean aplicables hasta el momento de su fusión, a través de sus respectivos responsables del órgano interno.

Artículo 55. El nuevo partido político, a través de su dirigencia estatal, deberá acreditar en un plazo de diez días a partir de la fusión, ante el Consejo General al responsable del órgano interno, quien tendrá las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56. Para el caso de los partidos políticos nacionales fusionados deberán acreditarlo mediante los documentos y formas que prevengan las leyes aplicables.

Capítulo V

De la Revisión y Dictaminación De los Estados Financieros

Artículo 57. La Dirección de Organización con apoyo de la Coordinación revisará, analizará y dictaminarán, los estados financieros de actividades ordinarias, electorales y de campaña, y precampaña, dentro del plazo establecido por la Ley; para lo cual se observará el contenido de este Reglamento.

Artículo 58. La Dirección de Organización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas, la presentación de información y documentación necesaria para verificar el contenido de los estados financieros.

Artículo 59. La Dirección de Organización o la Secretaría podrán requerir a las autoridades estatales y municipales así como a los particulares la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y del período de precampaña o campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, según corresponda, así como los resultados arrojados por los mecanismos de verificación de gastos de precampaña o campaña en términos del artículo 49 de la Ley.

Artículo 60. De la revisión de los estados financieros que ejecute la Dirección de Organización con coadyuvancia de la Coordinación se podrán generar observaciones.

Artículo 61. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deberán dar respuesta a las observaciones dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se notifiquen. En caso de observaciones posteriores, el plazo para responder será de tres días.

Derogado.

Artículo 62. En los escritos de respuesta a las observaciones los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas podrán exponer lo que a su derecho convenga sin contravenir a las disposiciones aplicables en la fiscalización; pudiendo aclarar, rectificar y aportar documentación e información idónea para subsanar lo observado.

Estos documentos deberán ser suscritos de manera mancomunada por un representante y el responsable del órgano interno.

Artículo 63. El o los escritos de respuesta a las observaciones no implican en su caso, que se de por satisfactorio la respuesta a lo observado.

La Dirección de Organización podrá solicitar aclaración sobre el contenido del escrito, contando con un plazo de hasta tres días hábiles para responder los representantes y el responsable del órgano interno.

Capítulo VI

De los Dictámenes y su Presentación ante el Consejo General

Artículo 64. La Dirección de Organización en el dictamen que emita deberá tomar en consideración las aclaraciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y

asociaciones políticas procediendo a establecer en dicho dictamen lo que considere aplicable y conducente a cada punto en particular.

Artículo 65. El dictamen deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Antecedentes;
- b) Marco Jurídico;
- c) Informe Técnico, y
- d) Conclusiones, señalando el sentido del dictamen y, en su caso, las recomendaciones o inconsistencias de fondo detectadas.

Artículo 66. En su carácter de instancia técnica fiscalizadora, la Dirección de Organización emitirá dictamen, el cual podrá tener alguno de los siguientes sentidos:

I. Aprobatorio, cuando el partido político, coalición o asociación política acredite origen, monto y destino de los recursos financieros y sólo existan recomendaciones por actos u omisiones formales, o

II. No aprobatorio, cuando el partido político, coalición o asociación política incurra en inconsistencias de fondo.

Se consideran inconsistencias de fondo, la omisión de:

- a) Presentar los estados financieros completos;
- b) Presentar la documentación legal comprobatoria completa;
- c) Exhibir información o documentación verídica;
- d) Proporcionar información o documentación requerida;
- e) Acatar de manera reiterada las recomendaciones hechas, y
- f) Acreditar el origen, monto y destino de los recursos.

Artículo 67. La Dirección de Organización enviará por conducto de la Dirección General a la Secretaría, los dictámenes que emita para efectos de ser sometidos a la consideración del Consejo.

Artículo 68. El Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquella en que los dictámenes se sometan a su consideración.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se estará a lo siguiente:

- a) Cuando se apruebe un dictamen de la Dirección de Organización que apruebe los estados financieros presentados y en el mismo se hayan emitido recomendaciones, el Consejo General, en el acuerdo correspondiente, apercibirá al partido político para que en ejercicios posteriores omita las irregularidades detectadas;

- b) Cuando se apruebe un dictamen que a su vez no apruebe los estados financieros presentados, en el acuerdo respectivo se acordará el inicio del procedimiento sancionador previsto en la ley, o

- c) Cuando no se apruebe un dictamen de la Dirección de Organización, se ordenará su devolución, con las instrucciones necesarias a la propia dirección para que en un plazo no menor a veinte días emita un nuevo dictamen.

Artículo 69. Una vez que el Consejo emita el acuerdo sobre el dictamen respectivo, se atenderá lo siguiente:

III. La Secretaría enviará a la Dirección de Organización copia certificada de los acuerdos tomados, dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión en que se hubiesen aprobado;

IV. Se Deroga.

V. Cuando el Consejo inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en la Ley con motivo de estados financieros no aprobatorios, la Dirección de Organización remitirá la documentación original legal comprobatoria a la Secretaría para que se considere en el desahogo del procedimiento.

VI. Transcurrido el plazo para impugnar los acuerdos, la Secretaría informará a la Dirección de Organización respecto de los que hubiesen quedado firmes, a efecto de que proceda a entregar al partido político, coalición o asociación política, la documentación legal comprobatoria.

Artículo 70. La Dirección de Organización con apoyo de la Coordinación, y una vez que estén firmes los acuerdos del Consejo General relativos a los estados financieros correspondientes, marcará con un sello de “revisado” la documentación legal comprobatoria y foliará las fojas de las carpetas que la contienen, para su posterior entrega a los partidos, coaliciones o asociaciones políticas, según el caso.

Artículo 71. Derogado

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVENTIVO, DE LIQUIDACIÓN Y DE CONCLUSIÓN DE OPERACIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 72. Los partidos y asociaciones políticas que pierdan su registro o la inscripción del mismo, quedarán sujetas a los procedimientos preventivo y, en su caso, de liquidación o conclusión de operaciones.

Los procedimientos estarán a cargo de la Dirección de Organización, por conducto del interventor o liquidador que designe su titular, según corresponda, y deberán desarrollarse en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 73. Para el procedimiento preventivo se designará a un interventor, para el de liquidación o conclusión de operaciones, a un liquidador.

Las personas designadas podrán sustituirse en cualquier momento por el titular de la Dirección de Organización, debiendo comunicarse por escrito al partido o asociación política respectiva.

Artículo 74. El interventor y el liquidador, tendrán amplias facultades para actos de administración sobre el patrimonio de las instituciones políticas.

Artículo 75. Durante el desarrollo de los procedimientos, las instituciones políticas están obligadas a permitir el acceso del interventor o liquidador, según el caso, a la contabilidad y a cualquier otro documento o medio procesable de almacenamiento de datos que sean útiles para el desempeño de sus funciones.

Artículo 76. El interventor y el liquidador, así como cualquier funcionario que intervenga en los procedimientos, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentación que conozcan durante su desahogo.

La información relacionada con los procedimientos, será reservada hasta que se resuelvan en definitiva por la autoridad competente.

Capítulo II Del Procedimiento Preventivo

Artículo 77. El procedimiento preventivo tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de los partidos y asociaciones políticas, los intereses de orden público, así como sus derechos y obligaciones frente a terceros.

Artículo 78. El procedimiento preventivo iniciará:

I. A partir del día siguiente a la sesión en que el Consejo General del Instituto realiza la sumatoria de los cómputos distritales de la elección de diputados de mayoría relativa, cuando el partido político no obtenga al menos el tres por ciento de la votación emitida válida para dicha elección.

II. A partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el registro de candidatos, cuando el partido político no participe en un proceso electoral con candidatos propios o en coalición.

III. En los demás casos se iniciará al día siguiente en que el Consejo General declare la pérdida del registro.

Cuando se presente alguno de los supuestos anteriores, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento de la Dirección de Organización.

Artículo 79. La Dirección de Organización notificará al representante del partido o asociación política el inicio del procedimiento preventivo y la designación del interventor.

Artículo 80. A partir de la notificación, el partido o asociación política no podrá realizar actos jurídicos que impliquen afectación a su patrimonio, salvo las erogaciones siguientes:

I. Prestaciones laborales;

II. Obligaciones fiscales;

III. Arrendamiento y servicios de energía eléctrica, agua potable y línea telefónica fija, de los inmuebles que funcionen como sedes de sus órganos internos, y

IV. Los gastos derivados del procedimiento.

Las erogaciones enunciadas se harán por conducto del interventor, a excepción de las de carácter fiscal, las cuales se efectuarán por el facultado por el partido político o asociación política respectiva.

Artículo 81. Iniciado el procedimiento preventivo, se retendrán al partido político las ministraciones del financiamiento público.

Artículo 82. Para la administración de los recursos en efectivo, el interventor deberá abrir una cuenta bancaria, en la que se depositarán:

I. Los fondos de las cuentas bancarias existentes;

II. El efectivo disponible;

III. Las ministraciones de financiamiento público retenidas, y

IV. Los ingresos que reciba durante el procedimiento preventivo.

Artículo 83. El partido o asociación política deberá presentar solamente los estados financieros que comprendan hasta la fecha del inicio del procedimiento y dentro el plazo correspondiente.

Artículo 84. El procedimiento preventivo concluirá cuando quede firme la determinación que declare:

I. La pérdida del registro o de la inscripción del mismo, o

II. La conservación del registro o de la inscripción.

Artículo 85. En caso de determinación firme que declare la conservación del registro o la inscripción, la Secretaría Ejecutiva lo notificará a la Dirección de Organización y al partido o asociación política respectiva; la que podrá reanudar sus operaciones financieras, y se le restituirá el saldo disponible en la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento.

Capítulo III Del Procedimiento de Liquidación

Artículo 86. El procedimiento de liquidación es el conjunto de actos realizados a partir de que cause ejecutoria la determinación que declare la pérdida del registro de un partido político estatal o asociación política.

La Dirección de Organización le notificará el inicio del procedimiento.

Artículo 87. Para desahogar el procedimiento de liquidación, se designará un liquidador, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” una convocatoria para que los interesados acudan ante el liquidador para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación.

Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

a) Nombre completo, firma y domicilio del solicitante si es persona física. En caso de personas morales, la denominación o razón social, nombre y firma del representante legal y domicilio social.

b) La cuantía del crédito.

c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredite, en original o copia certificada; y

d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento legal que tenga relación con el crédito de que se trate.

Solamente procederá el reconocimiento de créditos derivados de actos efectuados por el comité estatal u órgano equivalente en el Estado de Querétaro del partido o asociación política, cuya naturaleza corresponda a la competencia del Instituto.

II. Formular una lista de créditos con base en la contabilidad del partido o asociación política, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten, misma que contendrá su reconocimiento, cuantía, graduación y prelación; ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

La prelación considerará en primer lugar, aquéllas que los ordenamientos jurídicos aplicables determinan en protección y beneficio de los trabajadores de la institución política estatal. Posteriormente, las obligaciones fiscales que correspondan. Después las sanciones que en su caso haya impuesto el Consejo General. Si aún quedaran recursos disponibles, otras obligaciones contraídas con terceros, siempre que se encuentren debidamente documentadas en términos de las leyes de la materia y de este Reglamento.

La inclusión en la lista no implica la garantía de la existencia de recursos suficientes para cubrir total o parcialmente los créditos.

III. Proceder a realizar los pagos conforme al orden establecido en la fracción anterior, una vez que hayan transcurrido veinte días a partir de la publicación y considerando lo siguiente:

a) Dispondrá de los fondos de la cuenta bancaria;

b) Efectuar las acciones necesarias a efecto de cobrar los adeudos a favor del partido o asociación política respectiva, siempre que éstos se paguen dentro de los seis meses siguientes a partir de la publicación de la lista de créditos; los recursos obtenidos se depositarán en la misma cuenta bancaria;

c) Procederá a la venta directa de los bienes; si el valor de los mismos no excede de 750 veces el salario mínimo general vigente de acuerdo al comprobante fiscal o registro contable respectivo, se venderán a valor comercial con base en dos cotizaciones. Si el valor excede de dicho monto, se venderán al precio fijado por perito registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado;

d) Se pagará a todos los acreedores por grado. No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden liquidados los del anterior;

e) En caso de créditos de igual grado, si existe suficiencia de fondos los créditos se pagan en su totalidad; si no hay suficiencia, se pagarán a prorrata de acuerdo a la proporción del crédito, sin considerar fechas, y

f) Si agotados los recursos disponibles, existieran pasivos pendientes de pago, el liquidador lo comunicará a los acreedores respectivos.

VI. Elaborar un informe que entregará a la Dirección de Organización, que contenga el detalle de las operaciones realizadas y las circunstancias relevantes del proceso.

La Dirección de Organización remitirá el informe al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para su conocimiento.

Artículo 88. En caso de remanente de bienes, se procederá en los términos previstos en la Ley

Capítulo IV Del Procedimiento de Conclusión de Operaciones

Artículo 89. El procedimiento de conclusión de operaciones es el conjunto de actos realizados a partir de que cause ejecutoria la determinación que declare la pérdida de la inscripción del registro en la entidad de un partido político nacional.

Artículo 90. A los partidos políticos sujetos a este procedimiento les aplicará lo previsto en el último párrafo del artículo 183 de la Ley.

Se dispondrá del financiamiento público autorizado por el Consejo General en los términos previstos en este capítulo.

Artículo 91. Previo al inicio del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva deberá informar al Instituto Federal Electoral de la determinación, solicitándole haga saber el estado jurídico que guarda el partido político nacional respectivo.

Artículo 92. Recibida la información del estado jurídico, la Secretaría Ejecutiva lo comunicará a la Dirección de Organización, para desahogar el procedimiento de conclusión de operaciones que corresponda.

La Dirección de Organización notificará al partido político nacional el inicio del procedimiento.

Artículo 93. En el caso de que el partido político conserve su registro ante el Instituto Federal Electoral, la Dirección de Organización le informará sobre sus bienes, derechos y

obligaciones en la entidad, a efecto de que se incorporen a su patrimonio o se considere en su situación financiera; dando cuenta al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 94. Si un partido político nacional pierde su registro ante ambos organismos electorales, la Dirección de Organización designará al liquidador, quien deberá elaborar una relación de sus pasivos, de los créditos a favor y del patrimonio.

La Dirección de Organización remitirá la relación al Instituto Federal Electoral, para que éste realice los actos que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 95. El liquidador elaborará un informe que contenga el detalle de las operaciones realizadas y las circunstancias relevantes del procedimiento, mismo que entregará a la Dirección de Organización que a su vez lo hará del conocimiento del Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 96. Las infracciones cometidas por la inobservancia, transgresión o incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento o el Catálogo, serán sancionadas por el Consejo General mediante el procedimiento sancionador previsto en la Ley y de conformidad con las normas aplicables.

TÍTULO VII DE LAS PREVENCIÓNES GENERALES

Capítulo I De las Generalidades

Artículo 97. El Catálogo y las disposiciones sobre fiscalización que dicte el Consejo dentro del marco de sus atribuciones serán complementarias a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 98. Los estados financieros y la documentación legal comprobatoria que los respalde, deberán presentarse por parte de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, y dictaminarse y resolverse por parte de la Dirección de Organización y el Consejo, conforme a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y el Catálogo vigentes al momento en que se realicen las operaciones que consignan.

Artículo 99. Para la oportuna fiscalización de los estados financieros ordinarios, de precampaña y de campaña, la Secretaría los remitirá a la Dirección de Organización, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 100. En la medida de sus necesidades y requerimientos, y previa autorización de la Dirección de Organización, los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, podrán abrir cuentas o sub-cuentas contables adicionales.

Artículo 101. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, adicionalmente a las disposiciones contempladas en la Ley, el presente Reglamento y el Catálogo, deberán cumplir con las normas jurídicas de cualquier otra materia que se relacionen con los actos y actividades regulados en este ordenamiento.

Artículo 102. Todos los formatos previstos en el Catálogo, la documentación legal comprobatoria que los respalde, así como los escritos que los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas presenten en cumplimiento del presente Reglamento, deberán estar firmados por el dirigente, representante o responsable del órgano interno, según el caso, que se encuentre acreditado al momento en que tenga verificativo el acto que en ellos se consigne y además contener la manifestación expresa de que se presentan bajo protesta de decir verdad.

Artículo 103. El encargado de llevar los registros contables de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, deberá contar con título de contador público legalmente expedido al momento de su designación. El título respectivo deberá exhibirse al momento en que se efectuó la acreditación del encargado ante el Consejo General del Instituto.

Artículo 104. Los documentos originales que los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas acompañen a sus estados financieros como documentación comprobatoria y que requieran conservar por ser de utilidad, podrán serles devueltos cuando se justifique la necesidad, previa obtención de copias que serán cotejadas con los originales por parte de los titulares o personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva o a la Dirección de Organización, según el caso.

Artículo 105. Toda publicidad o propaganda que los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas reporten en sus estados financieros y utilicen en cualquier tiempo para difundir o promover actos y actividades en medios impresos, electrónicos o perifoneo, deberá mencionar o contener expresamente su denominación o emblema.

Se exceptúan de lo anterior las actividades para obtener ingresos por autofinanciamiento derivadas de conferencias, eventos culturales y espectáculos.

Artículo 106. Los partidos y asociaciones políticas deberán llevar un inventario de bienes que permita identificarlos por unidades, por conceptos y por fechas, las altas y bajas de dichos bienes, así como las existencias al inicio y al final de cada periodo trimestral. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de adquisición, donación, venta, destrucción, pérdida o deterioro.

La baja de bienes deberá autorizarse por la Dirección de Organización.

Derogado.

Tratándose de la venta de bienes que excedan de un valor en registros contables de 750 salarios mínimos vigentes para el Estado de Querétaro, no podrán venderse a un precio inferior al que arroje el avalúo de perito que para tales efectos se practique.

Artículo 107. Para brindar una mejor asesoría en materia contable a los partidos políticos y coaliciones durante los periodos de precampaña y campaña electorales, el titular de la Dirección de Organización podrá designar a un asesor contable de su propio personal para que realice visitas de orientación a los responsables del órgano interno, a los encargados de los registros contables o a cualquier otra persona que lleve contabilidad relacionada con dichas actividades.

Las visitas de orientación podrán desarrollarse en las oficinas de los comités estatales o municipales, en las sedes de precampaña y campaña o en los lugares en donde se encuentre la contabilidad.

Para estos efectos, la Dirección de Organización notificará con la debida anticipación al representante del partido político o coalición ante el Consejo General, la fecha, hora, lugar y objeto de la visita.

Los partidos políticos y coaliciones, a través de la persona con quien se entienda la visita, deberán proporcionar toda la información, documentos y registros que se requieran.

Derivado de la revisión, el asesor contable rendirá un informe a la Dirección de Organización con los resultados de la visita, los cuales no tendrán efectos vinculatorios ni tampoco eximirán el cumplimiento de las demás disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 108. Para la adecuada fiscalización e implementación del monitoreo de gastos de actividades precampaña y campaña electorales, los partidos políticos y coaliciones presentarán lo siguiente:

a) Dentro de los estados financieros de cada precandidato o candidato, un informe respecto de los actos y actividades políticas y de proselitismo público, indicando las fechas, horas y lugar en que tuvieron verificativo.

A solicitud de la Dirección de Organización, los partidos políticos o coaliciones presentarán la información respecto a los actos o actividades políticas realizadas por los precandidatos o candidatos.

b) Un directorio de los inmuebles utilizados como sedes de precampaña y campaña. La información deberá remitirse dentro de los tres días siguientes a su instalación o inicio de operaciones.

Artículo 109. Para el desahogo y sustanciación de los procedimientos previstos en el presente Reglamento, se estará a lo siguiente:

I. Fuera de proceso electoral en ningún plazo se contarán los días y horas inhábiles. Para estos efectos se considerarán hábiles el horario y días de labores previstos en el Reglamento Interior del Instituto.

Los días establecidos en los plazos previstos en el presente Reglamento se entenderán como hábiles, con excepción de los marcados como naturales; y

II. Durante el proceso electoral todos los días y las horas se computarán como hábiles.

Artículo 110. Para los efectos del presente Reglamento, los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deberán presentar un directorio de sus comités estatales y municipales establecidos u órganos equivalentes o de su órgano de representación en el Estado, según corresponda. El domicilio social del órgano directivo estatal de los partidos políticos y las asociaciones políticas, así como el del órgano de representación de las coaliciones, deberá ubicarse en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Artículo 111. Las asociaciones políticas quedan sujetas a las disposiciones previstas en la Sección Tercera, Capítulo III, Título Tercero, Libro Primero de la Ley, relativa a la contabilidad de los partidos políticos, considerando lo siguiente:

a) Cuando la Ley, el presente Reglamento, el Catálogo u otras normas aplicables mencionen al representante, se entenderá que se refieren a la persona que preside el comité estatal de la asociación política; y

b) Los costos que en su caso genere la práctica de una auditoría, deberán cubrirse con recursos de la propia asociación.

Capítulo II De la Información Pública

Artículo 112. En cumplimiento a la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado, la Secretaría será la responsable de tramitar la publicación en el sitio oficial electrónico del Instituto, los dictámenes sancionados por el Consejo.

TRANSITORIOS

Acuerdo del 9 de diciembre de 2011

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor el día tres de enero de dos mil doce.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán hasta su total conclusión, conforme al ordenamiento vigente al momento de su inicio.

Se exceptúan de lo anterior, las normas que mediante modificaciones posteriores, disminuyan las cargas a los sujetos obligados, así como las relativas al procedimiento, supuesto en el que podrán aplicarse retroactivamente.

Tercero. Si con motivo de reformas a las leyes en materia electoral del Estado de Querétaro, se genera contradicción con normas contenidas en el Reglamento, éstas quedarán sin efectos y se aplicarán las disposiciones legales.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el 9 de diciembre de dos mil once.